

de hecho el franco testigo o el encartado que testimonia una falta cometida, atraen la indulgencia, mientras que su disimulo callado no deja de ser irritante; viene a ser lo mismo que la comisión de un delito de fuga del automovilista después del atropello y es una falta que suscita una indignación general. Sin embargo, es forzoso reconocer que el testimonio entraña una decisión débil y penosa. Constituye un conflicto con tendencias profundas y muy fundamentales que el individuo puede plantear en su defensa, prestándose a no reconocer un acto que le consta es reprobado por la moral y las conveniencias sociales y que además entraña por sí mismo sanciones punitivas. Tampoco debemos asombrarnos que en el comienzo de la mayor parte de las informaciones judiciales, el inculcado niegue los hechos de que se le acusa. El testimonio es casi siempre impuesto al acusado bien por la evidencia de las pruebas o más raramente bajo la influencia espontánea de la reflexión y de los remordimientos.

MAHILLON, P.: "D'INSTRUCTION CONTRADICTOIRE"; pág. 756.

El autor del trabajo manifiesta que su propósito no es entrar a fondo en el debate planteado por eminentes penalistas, sino expresar la perplejidad que sentimos cuando se implanta una reforma que a juicio de sus promotores tiende a hacer la justicia más accesible para su defensa, más serena y más imparcial también.

La instrucción contradictoria fué instituída mediante la identidad judicial del procesado en colaboración con la Policía; el juez tomará la iniciativa en las pruebas, interrogará a los autores presuntos de un crimen, proseguirá el sumario indagando con la excesiva circunspección que debe impulsar los actos del magistrado instructor auxiliado de funcionarios competentes. Si el testimonio es esencial y determinante, dando vida al procedimiento judicial y medio eficaz para las indagaciones del juez, no puede dejar esta tarea a la Policía; equivaldría, al decir del autor, a abrir el vientre del enfermo y no actuar el bisturí del cirujano.

D. M.

C U B A

Revista Penal de La Habana

Año V. Volumen V. Julio-agosto 1952

MACHADO, Manuel: "EL DOCTOR MIGUEL ANGEL CESPEDES, NUEVO MINISTRO DE JUSTICIA"; pág. 3.

Comienza la Revista que dirige el ilustre profesor Dr. José Agustín Martínez Viademonte, tan conocido en los ambientes culturales españoles, con este artículo editorial, que es una semblanza del ministro de

Justicia cubano, en el que se resalta su personalidad de jurisconsulto y sus vastos conocimientos en las diferentes ramas del Derecho penal, civil, administrativo y mercantil.

MARTINEZ, José Agustín: "ETIOLOGIA DEL PISTOLERISMO EN CUBA"; pág. 6.

Consta el artículo de seis apartados, con numeración correlativa, admirables por su exposición y método. En el primero hace alusión al crimen, que en cualquiera de sus manifestaciones es una enfermedad social, que tiene su morfología, su etiología y su terapéutica. Un crimen, dice el ilustre maestro cubano, no es un producto de la nada; la "nada" nada crea. Es un producto de factores múltiples; algunos conocidos, otros desconocidos; pero todos presentes en su etiología particular. El autor recomienda paciencia para descubrir estos factores, y a veces valor para ponerlos al descubierto y combatirlos. No adelantará la Criminología si no nos valemos de la experimentación biológica. "De la misma manera que si la ciencia médica descubre el microbio productor de una dolencia cualquiera, se encuentra en camino de combatir la enfermedad y vencerla, del propio modo si el sociólogo o el criminalista llegan a descubrir las causas productoras del crimen, se encontrarán en una posición admirable para luchar contra esta enfermedad social."

En el apartado segundo, se comenta el alcance científico del II Congreso Internacional de Criminología, celebrado en la Sorbona de París, en el otoño de 1950, al que asistió el autor de este artículo presidiendo una de sus secciones destinada a controvertir la etiología del delito, en todos sus aspectos, pero de manera particularísima en relación con la delincuencia juvenil.

El tercer apartado contiene curiosas investigaciones acerca de las causas del pistolero, tema que el autor abordó con anterioridad en un artículo publicado en "El Mundo", de La Habana, con el título de "La generación perdida". Esta generación es la juventud ociosa; fenómeno social debido a la clausura de la Universidad y los Altos centros docentes; con tal motivo muchos estudiantes cubanos se ejercitaron en el cultivo del odio, poseídos de la pasión política del sectarismo, y adquirieron destreza en el manejo de la escopeta recortada y de la bomba.

Los tres enunciados restantes deducen consecuencias tristes del triunfo de la revolución demagógica. Apenas instalado en el Palacio presidencial Grau San Martín, abundan los atentados personales, asesinatos, exigencias de dinero, secuestros, grupos de pistoleros forman la comidilla diaria, que llena la crónica del crimen. Elevado por primera vez a la Presidencia Batista, logra un período de calma. Muchos de los componentes de estos grupos o pandillas, no hallando ambiente favorable en Cuba, se alistaron como voluntarios en los ejércitos de los Estados Unidos, tomando parte en la segunda guerra mundial. Terminada ésta regresan a su país, no encontrando un clima favorable para establecerse

pacíficamente. Concluye el artículo con la afirmación de que el problema del pistolero puede llegar a controlarse dentro de ciertos límites. Labor de aniquilamiento que no es obra de un jefe de Policía, por muchas que sean sus buenas intenciones, ni de una Comisión del crimen; es tarea complicada y difícil porque obedece a muchas causas combinadas de índole educativa, económica, políticas y sociales, comercio de drogas patrocinado a veces por altos funcionarios del Gobierno cubano, que constituye, en fin, problema de autoridad y de justicia.

CHAVES MILANES, Francisco; "EL DISPARO DE ARMA DE FUEGO Y LA NUEVA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DELITO DE HOMICIDIO IMPERFECTO"; pág. 13.

Corresponde a un trabajo doctrinal que, según afirma modestamente el autor, "no reviste los caracteres de un estudio fundamental doctrinal ni tiene por objeto realizar una investigación jurídico-penal acerca de la naturaleza y elementos constitutivos de un delito de creación legal bastante discutida en el terreno científico, sino una mera investigación de carácter práctico en las fuentes de interpretación del precepto vigente en Cuba, que contribuya a fijar los verdaderos caracteres de la figura punible y a hacer más justa y acertada su aplicación".

Sin embargo, goza de una documentación seleccionada, a través del artículo 423 del Código penal español de 1870, adaptado al 421 del Código penal anterior y 436 del vigente en Cuba. Figura autónoma entre los delitos contra las personas, que el autor examina en los comentaristas de los Códigos españoles y en la jurisprudencia de nuestra patria.

MOSQUERA, Guillermo; "LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN LOS DELITOS CULPOSOS"; pág. 26

Crítica el artículo la jurisprudencia cubana que sostiene "que en los delitos culposos no son apreciables las circunstancias atenuantes, ya que expresamente el artículo 72 A, del Código de Defensa social, fija como índice regulador de la sanción imponible". Doctrina que no comparte el autor del trabajo, aunque reconoce la mucha trascendencia que tiene en el orden práctico, principalmente en lo que se refiere a la remisión condicional, ya que no puede otorgarse ésta si en la sentencia no se aprecian dos circunstancias atenuantes personales o de menor peligrosidad; y negar la posibilidad de aplicar la condena condicional en los casos de sanciones impuestas por delitos culposos, mientras es imperativa en determinados casos para los dolosos o formales, es desnaturalizar la institución, más aún de lo que ha hecho el propio Código de defensa social, que para cada delito señala la sanción correspondiente, pero se entiende que es para el delito formal y sólo por excepción incrimina especialmente la forma culposa.

Sostiene que en los delitos culposos es de apreciar las circunstancias atenuantes que concurren y sean compatibles con ese tipo de responsabilidad. Mas no ha sido uniforme el modo de incriminar la culpa, en todos los países, ni lo ha sido siempre en Cuba. Bajo el régimen del Código penal de 1879, no era dable en los delitos culposos apreciar circunstancias modificativas, porque dicho Código expresamente lo prohibía, lo que no ocurre, en opinión del autor, en el Código de defensa social.

D. M.

E' S P A Ñ A

P R E T O R

Revista técnica de Justicia Municipal

Número primero. Septiembre 1952

VIADA, Carlos: "LA APELACION EN EL JUICIO DE FALTAS, ¿PUEDE AGRAVARSE LA PENA?"

Como en España no existe más antecedente respecto al problema que las sentencias de 5 de mayo de 1900 y 19 de noviembre de 1927, en las que el Tribunal Supremo resuelve que puede condenarse en juicio de faltas por el Juzgado Municipal y, en su caso, por el de Instrucción, al que no ha sido denunciado ni acusado, si existen pruebas de responsabilidad contra él, basando la decisión en que para las faltas no rige el sistema acusatorio, el autor del artículo estudia la cuestión en la doctrina y en la legislación italiana para después referirla a nuestro sistema. Así, arranca de un trabajo de Delilata, en que afirma la conveniencia de la desaparición del principio "reformatio in peius" en el proceso penal, opinión que tuvo acogida en el proyecto de Código de Procedimiento Penal de 1929, pero que sólo la consiguió en parte en el texto definitivo de 1930 para cuando la apelación se interpusiese por el condenado y el Ministerio Fiscal, pero no cuando sólo lo fuese por aquél. Estudia después la posición de Calamandrei en esta cuestión, Partidario de la prohibición de su aplicación en el proceso civil donde domina el principio dispositivo y de su admisión en el proceso penal como manifestación, aunque aislada y excepcional del principio de autoridad. No ve el autor esta diferencia según el proceso, sino según domine en él el principio dispositivo o el de oficialidad, y respecto a las faltas públicas por predominar en ellas el interés general y, por tanto, el principio de oficialidad ha de admitirse el de "reformatio in peius", llegando así a la conclusión de nuestra jurisprudencia, aunque por otras razones.